



Fundado el recurso de casación: vulneración del principio constitucional de la debida motivación (por ilogicidad en la motivación) y los preceptos procesales

(i) Del control *in iure* a las inferencias realizadas por el Tribunal Superior en la sentencia de vista se advierte que estas contienen una deficiente e incongruente motivación sobre la actividad de valoración de los medios de prueba actuados en el juicio oral. Así, se advierte que el material probatorio no fue apreciado conforme a las exigencias previstas en el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal; en clave de motivación tampoco se cumplió con el examen individual de cada medio de prueba y, luego, junto con los demás. La motivación no cumple con los estándares de las reglas de la sana crítica, especialmente según los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos —conforme al artículo 158, inciso 1, del Código Procesal Penal—.

(ii) Además, la recurrida contiene una motivación ilógica de su propio tenor, pues como se advierte contiene un razonamiento ambiguo e ilógico, direccionado a evidenciar la existencia de una duda razonable en el juzgador, sin considerar un adecuado control del caudal probatorio. Tales vulneraciones no inciden en la mera valoración de los medios de prueba, sino en la denuncia de una vulneración de los principios constitucionales de la debida motivación de las resoluciones en relación con la ilogicidad en la motivación y el quebrantamiento de las normas procesales. Ello configura las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, doce de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, los recursos de casación interpuestos por los representantes del **Ministerio Público** y de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas** contra la

sentencia de vista del veinte de octubre de dos mil veinte (folios 812 a 826), que (i) revocó la sentencia de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo en el que condenó a José Edilberto Jiménez Peña como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el periodo de diez años (conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal); asimismo, fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Y (ii) reformándola absolvió al referido acusado de la acusación fiscal por el delito en mención; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (folios 269 a 284), formuló acusación contra José Edilberto Jiménez Peña y otros por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado.
- 1.2.** Realizada la audiencia pública de control de acusación, tal y como consta en el acta de audiencia (folios 285 a 293), se dictó auto de enjuiciamiento el veintidós de julio de dos mil diecinueve (folios 294 a 303), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral del catorce de agosto de dos mil diecinueve (folios 307 a 311), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del fallo, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, conforme consta en el acta respectiva (folios 466 a 467).
- 2.2.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tumbes, por medio de la sentencia del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (folios 447 a 465), condenó a José Edilberto Jiménez Peña como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el periodo de diez años (conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal); asimismo, fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
- 2.3.** Contra esa decisión, el sentenciado José Edilberto Jiménez Peña interpuso recurso de apelación (folios 474 a 491). La impugnación efectuada por dicha parte procesal fue concedida mediante la Resolución n.º 11, del seis de enero de dos mil veinte (folios 500 a 502), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación (folio 512), la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 17, del tres de agosto de dos mil veinte (folios 778 a 782), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en cuatro sesiones,

conforme consta en las actas respectivas (fojas 795 a 798, 799 a 803, 804 a 807 y 808 a 811).

- 3.2.** El veinte de octubre de dos mil veinte se procedió a efectuar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta correspondiente (folios 808 a 811), sentencia por la cual se decidió —por unanimidad— lo siguiente: (i) revocar la sentencia de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo en el que condenó a José Edilberto Jiménez Peña como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el periodo de diez años (conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal); asimismo, fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Y (ii) reformándola absolver al referido acusado de la acusación fiscal por el delito en mención; con lo demás que al respecto contiene.
- 3.3.** Emitida la sentencia de vista, los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas fundamentaron sus recursos de casación (folios 852 a 864 y 866 a 882), que fueron concedidos mediante Resolución n.º 26, del primero de diciembre de dos mil veinte (folios 886 a 888), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme a la constancia de notificación

(foja 69 del cuaderno de casación). Luego se señaló fecha para calificación del recurso de casación planteado, mediante decreto del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (folio 76 del cuaderno de casación). En este sentido, mediante auto de calificación del quince de septiembre de dos mil veintitrés (folios 78 a 84 del cuaderno de casación), la aludida Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación planteado por los recurrentes.

4.2. Así, mediante decreto del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (folio 87 del cuaderno de casación), se señaló como fecha para la audiencia el diecinueve de febrero del año en curso. Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de la defensa de los recurrentes y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—.

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del quince de septiembre de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema, luego de analizar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, de acuerdo con su parte resolutive, los declaró bien concedidos por las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP y señaló lo siguiente:

- 5.1.** De lo alegado por los casacionistas (Ministerio Público y Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas) se aprecia que existiría quebrantamiento de precepto procesal e ilogicidad de la motivación, en la medida en que la Sala Superior, como órgano de alzada, no habría realizado un control adecuado del caudal probatorio actuado en el plenario. Tal omisión del control incidiría en el quebrantamiento de los artículos 158, 393 (numeral 2) y 425 (numeral 1) del CPP. Además, se advertirían defectos en la motivación que han sido debidamente sustentados por los recurrentes.
- 5.2.** En tal virtud, en aplicación de los principios de voluntad impugnativa e *iura novit curia*, como se ha indicado, este Tribunal Supremo emitirá pronunciamiento de fondo del asunto con relación a las causales 2 (precepto procesal) y 4 (ilogicidad de la motivación) del artículo 429 del CPP.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 269 a 287), los hechos imputados son los siguientes:

Circunstancias precedentes

Cuando personal policial del área de antidrogas-Tumbes al tener conocimiento sobre el tráfico de cannabis sativa marihuana procedente del exterior del país que sería camuflado o acondicionado en muebles de madera triplay o especies que puedan acoplar la droga ilícita y los envíos serían por intermedio de las agencias de transportes de carga desde la localidad fronteriza de Aguas Verdes, bajo esas circunstancias el Alférez PNP Ángel Pérez flores, el SBS PNP Manuel Reyes Albújar y el SB PNP Ulises Fernando Coronel García, constataron las agencias de transporte existentes en la localidad fronteriza llegando al jirón Amazonas 219 zarumilla (agencia de transportes de carga Cruz del Sur SAC) entrevistándose con el administrador William Fleming Villanueva



Onofre, quien brindó las facilidades del registro de envíos de mercaderías hacer remitidos a la Ciudad de Lima e indicó que tenían 74 bultos que se encontraban forrados con cartones y plásticos tipo film, en ese momento hizo entrega de las guías de remisión transportista n.º 0010029 Cruz del Sur, emisión 21 de octubre de 2018, consignando como fecha de envío el mismo día consignada la dirección ubicada en la avenida Francisco Bolognesi 495 - Santa Anita/Lima y los datos del bien transportados B20200113118 Montalbán Cruz Augusto, Álvaro Fredes Vidal. La nota de crédito electrónica BC0200001944 del 21 de octubre del 2018, hora 15:03 DNI n.º 47820746 Montalbán Cruz César Augusto servicio de transportes de carga cantidad de 74 bultos 2634 kg operación grabada 133898, IGB 241.02, nombre y firma de conformidad del cliente y en manuscrito error en el despacho, cliente no presenta documentación supuesta para el traslado de la carga motivo por el cual indica el administrador que no es posible remitir la carga con destino a Lima refirió que Montalvan Cruz llegó acompañado de José Jiménez Peña conocido con el apelativo de Balan, finalmente refirió que tratándose de muebles de melamine algunas piezas tenían un peso anormal que excedía el promedio sospechando que algunas sustancias se encontraba camuflada.

Llegaron a dicha empresa de transportes de carga Cruz del Sur SAC César Augusto Montalbán Cruz presentándole al administrador de la empresa el documento de mudanza donde se aprecia la relación de muebles y enseres de la mudanza detallándose la denominación de cada uno de ellos dichas piezas se dirigían hasta la Ciudad de Lima que serían recogidos por César Augusto Montalbán Cruz o por Álvaro Cedres Vidal, siendo que al ser intervenidos por los efectivos policiales refirió que solo había encargado de entregar sus nombres y apellidos en los documentos pero quién había pagado y tendría que enviar era José Alberto Jiménez Peña conocido como Balan.

A las 6:20 horas ingresaron al interior de la agencia de transportes Cruz del Sur dos varones uno con las características de José Gilberto Jiménez Peña (Balan) siendo que el superior Manuel Reyes Almojar le solicita el documento de identidad y el documento de identidad de la persona

que lo acompañaba identificándose como José Álvaro Cruz, quien se identificó con cédula ecuatoriana en ese momento César Augusto Montalbán Cruz indicó a José de Alberto Jiménez Peña como el que lo contrató para que sus nombres y apellidos figuren en los documentos de la remisión de la carga siendo José Jiménez Peña quien señaló que José Álvaro Cruz fue quien lo contrató para pasar desde la ciudad de Huaquillas Ecuador la carga consistente en 74 paquetes señalando que aún quedaban 74 piezas en Ecuador se comunicó en ese momento al representante del ministerio público quien se hizo presente a la agencia.

Circunstancias concomitantes

Al llegar el personal fiscal los intervenidos autorizaron realizar una revisión en los paquetes escogiéndose aleatoriamente una pieza embalada con plástico film cartones a lograrse aperturar se encontró un mueble blanco al parecer de melamine blanco con cajones se apreció un peso normal excedía demasiado para el material que se apreciaba con lo que el personal policial utilizó un martillo y un cincel abrieron en la parte superior del mueble y se observó un paquete rectangular presentado con cinta adhesiva beige se realizó la incisión se extrajo una pequeña porción de la sustancia vegetal semi verde realizándose la prueba de cargo utilizaron el reactivo químico de Tect Drug4 y orientó resultado positivo para marihuana se solicitó la presencia del defensor público de Zarumilla indicándose que sea personería a la agencia se apersonó personal fiscal se realizó el registro personal de los intervenidos incautándose las especies encontradas detalladas en las actas correspondientes disponiéndose que tanto los detenidos especies incautadas y los 74 bultos o piezas se han trasladadas a la dependencia policial especializada para continuar con las diligencias necesarias.

Circunstancia posterior

En las instalaciones de DEPANDRO Tumbes se realizó el 23 de octubre del 2018 se elaboró el acta de descripción apertura y extracción de paquetes conteniendo al parecer droga ilícita se procedió con la apertura y extracción de los paquetes en total 74 puntos o piezas (muestras) se realizó el pesaje de las muestras se trajeron los paquetes obteniéndose un total de 1279 paquetes rectangulares presentados con

cinta adhesiva baige plástico negro y papel de aluminio se llevó a cabo la diligencia de orientación descarte pesaje embalaje lacrado y comiso de droga que sometidos al reactivo químico correspondiente Detec Drug4, obteniéndose resultado positivo para cannabis sativa marihuana con un peso bruto total de 674.3 kg siendo lacradas para su remisión al laboratorio de criminalística de Lima y así obtener la pericia correspondiente.

A través del informe pericial químico drogas 123 50 raya 2018 se concluyó que las sustancias comisadas a los acusados corresponden a marihuana cannabis sativa con un peso neto de 632 kg con 538 gramos de marihuana cannabis sativa siendo que a través de la verificación del objeto material del delito se determina la configuración típica del delito que se imputa a los acusados [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de las resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en una garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo cual implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión [sic].

Tercero. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 6712-2005-HC/TC-Lima, fundamento jurídico décimo, sostuvo lo siguiente:

Toda resolución que emita una instancia jurisdiccional [...] debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión [...]. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican [...]. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

II. Manifiesta ilogicidad de la motivación

Cuarto. La ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por lo tanto, a la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, se le define como aquella (motivación) contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión a la cual se arribe.

Quinto. La causal en análisis (prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP), como indicó este Tribunal Supremo en las Casaciones n.ºs 790-2019/La Libertad y 1078-2019/Lambayeque, nos posiciona frente a la *lógica*, esto es, bajo la expectativa y el ángulo de una motivación con dicho talante, no considerado desde una óptica puramente formal, sino con sentido de verificar si el *ad quem* otorgó razón suficiente al juicio de valor esgrimido en su decisión. En efecto, al expedirse un auto de vista, este debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces, exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad de lo decidido, que deberá satisfacer las siguientes características: (a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; (b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de *razón suficiente*, constituido por inferencias razonables, colegidas de los elementos de convicción —en lo referido a este caso— y de la sucesión de conclusiones en virtud de las cuales se vayan determinando, así como (c) ser *adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común*; la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración, mientras que la segunda la constituyen aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles¹.

Sexto. Amerita destacar que, para estar ante una resolución inválida por ilogicidad, el vicio debe ser decisivo sobre una cuestión esencial o relevante, o con interés jurídico que trastoque los parámetros; es más, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución. Por lo tanto, la

¹ DE LA RÚA, Fernando. (2006). *La casación penal* (2.ª ed., reimp.). Buenos Aires: Editorial LexisNexis, pp. 162-163.

ilogicidad de la motivación debe manifestarse con su sola lectura, la cual denote falta de corrección en la argumentación². En ese escenario, la potestad de control casacional por el Tribunal Supremo en la determinación del vicio en la motivación, materia de pronunciamiento, posee base legal³ y es necesario proceder conforme corresponde.

III. Sobre la normativa procesal

Séptimo. El artículo 158 del CPP precisa lo siguiente:

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere:
 - a) Que el indicio esté probado;
 - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
 - c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Octavo. El artículo 393, numeral 2, del CPP, sobre las normas para la deliberación y votación, señala lo que sigue:

2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica,

² Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7.

³ Sentencia de Casación n.º 334-2019, del dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Noveno. El artículo 425, numeral 1, del CPP, sentencia de segunda instancia, indica lo siguiente: "1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393".

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Décimo. El caso *sub judice* ha sido materia de admisión por las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP, pues existiría quebrantamiento de precepto procesal e ilogicidad de la motivación, en la medida en que la Sala Superior, como órgano de alzada, no habría realizado un control adecuado del caudal probatorio actuado en el plenario. Tal omisión del control incidiría en el quebrantamiento de los artículos 158, 393 (numeral 2) y 425 (numeral 1) del CPP.

Undécimo. En ese sentido, del control al razonamiento efectuado por el Tribunal Superior en la sentencia de vista sobre (i) la información del tema de pasar por el puente internacional estimó que no representa en sí un indicio fuerte y tampoco fue por la vía alterna, pues era un peligro y estaba el carro de la ley, y que no fue complementado para generar un indicio fuerte, para que respalde la imputación. (ii) Asimismo, sobre la comunicación constante entre su coimputado, esta debe ser analizada en un contexto más amplio, pues está acreditado que Jiménez Peña (Balan) y Álvaro Cruz se conocían desde hacía tiempo, y ello no constituye *per se* un indicio de delito. Además, está acreditado que Jiménez Peña tiene la condición de estibador y labora en la localidad de Aguas Verdes desde hace varios años. (iii) Constituye un indicio válido de delito el extremo referido a la utilización del DNI de otra persona; si bien es natural que cualquier persona pueda olvidar su DNI en casa, y frente a una

urgencia una tercera persona a quien conoce y en quien tiene confianza puede realizar dicho trabajo de coordinación, se determinó en el proceso que ello era falaz. No cruzó hacia el Ecuador para levantar la carga ni realizó el acondicionamiento de la droga. No existen indicios y menos aún prueba directa de su actuación con conocimiento de la droga. Ello le generó duda razonable al Tribunal Superior.

Duodécimo. Ahora bien, no le corresponde al Tribunal de Casación examinar autónomamente el material probatorio disponible y fijar formalmente una determinada declaración de hechos probados, sino solo establecer si se presentan vulneraciones relevantes desde el motivo casacional admitido. En ese sentido, del control *in iure* a las inferencias realizadas por el Tribunal Superior en la sentencia de vista se advierte que estas contienen una deficiente e incongruente motivación sobre la actividad de valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el juicio oral. Entre ellos se observan los siguientes:

- 12.1.** Falta de apreciación de las constantes comunicaciones entre el procesado (José Edilberto Jiménez Peña) y sus coacusados (José Álvaro Cruz y otro).
- 12.2.** No fueron merituados los testimonios del administrador y el trabajador auxiliar de la agencia de transportes (William Fleming Villanueva Onofre y Edilberto Querevalu Sevilla), de los efectivos policiales (Ángel Pérez Flores y Manuel Reyes Albújar) y de su coprocesado (José Álvaro Cruz).
- 12.3.** No se ponderó el acta de intervención, el acta de colaboración de información y el acta de descarte, comiso y lacrado de droga, entre otros medios de prueba.

Decimotercero. Con lo señalado precedentemente se advierte que el material probatorio no fue apreciado conforme a las exigencias previstas en el artículo 393, numeral 2, del CPP; en clave de motivación tampoco se cumplió con el examen individual de cada medio de prueba (indicado precedentemente) y, luego, junto con los demás. La motivación no cumple con los estándares de las reglas de la sana crítica, especialmente según los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos —conforme al artículo 158, inciso 1, del CPP—. Así, es evidente el quebrantamiento de las citadas normas procesales y se configura la causal 2 del artículo 429 del CPP.

Decimocuarto. En lo referente a que la sentencia impugnada fue expedida con manifiesta ilogicidad en la motivación, pues no habría realizado un control adecuado del caudal probatorio actuado en el plenario, la ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por lo tanto, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, la ilogicidad podría ser definida como aquella (motivación) que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Además, el defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente. En tal sentido, la Corte Suprema ha señalado que la manifiesta ilogicidad de la motivación está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o violó las reglas de la lógica, de modo que esta causa se encuentra directamente vinculada a la tutela del derecho y a la motivación de

las resoluciones judiciales⁴. En el ámbito probatorio, la razonabilidad del juicio del juez, a efectos de un control casacional, descansa ya no en la interpretación de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba, que da lugar a la conclusión probatoria, debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos⁵.

Decimoquinto. En el caso, el razonamiento efectuado en el Tribunal Superior al emitir la sentencia de vista, en los párrafos del literal b) de la recurrida, se expresó en los siguientes términos:

[i] La información del tema de pasar por el puente internacional estimó que no representa en sí mismo un indicio fuerte, y tampoco fue por la vía alterna, pues era un peligro, estaba el carro de la ley [...]. [ii] Asimismo, sobre la comunicación constante entre su coimputado, debe ser analizada en un contexto más amplio, pues está acreditado que Jiménez Peña (Balan) y Álvaro Cruz se conocen desde hace tiempo, y ello no constituye per se un indicio de delito. [...] [iii] Que constituye un indicio válido de delito el extremo referido a la utilización del DNI de otra persona.

Como se puede advertir, tales inferencias contienen una motivación ilógica de su propio tenor, pues se observa un razonamiento incoherente y contradictorio en sí mismo, direccionado a sostener la existencia de una duda razonable en el juzgador, sin considerar un adecuado control del caudal probatorio —conforme se precisa en los

⁴ Véase la Sentencia de Casación n.º 833-2018/Del Santa, del catorce de agosto de dos mil diecinueve, que cita la Sentencia de Casación n.º 60-2010/La Libertad.

⁵ Véase la Sentencia de Casación n.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento jurídico sexto, de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

puntos 12.1., 12.2. y 12.3. de la presente ejecutoria—. En ese sentido, también se configura la causal 4 del artículo 429 del CPP.

Decimosexto. Dichas vulneraciones no inciden en la mera valoración de los medios de prueba, sino en la denuncia de una vulneración de los principios constitucionales de la debida motivación de las resoluciones en relación con la ilogicidad en la motivación y el quebrantamiento de las normas procesales. Ello configura las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP.

Decimoséptimo. Es preciso indicar también que, en la sentencia de vista —que revocó una sentencia condenatoria y reformándola absolvió al encausado—, no existe razonamiento positivo o negativo sobre la determinación de la reparación civil, pese a que el Tribunal Superior estaba en la obligación de emitir un pronunciamiento sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda —conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 12 del CPP—⁶; pues, aun cuando en el proceso penal se acumulan los objetos penal y civil, ello no les hace perder su autonomía, esto es, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil. Debe haber un pronunciamiento expreso sobre la procedencia o no de esta última.

Decimooctavo. En tal sentido, según lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado. En este contexto, de acuerdo con la competencia de este Tribunal Supremo —estipulada en el artículo 433, inciso 1, del CPP—, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado

⁶ Al respecto, existe una línea interpretativa conforme a las Sentencias de Casación n.ºs 1535-2017/Ayacucho, 1690-2017/Amazonas, 1803-2018/Lambayeque, 1856-2018/Arequipa, 340-2019/Apurímac, 997-2019/Lambayeque y 2813-2021/Áncash, y también en el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116.



Superior, con plena observancia de las normas procesales, y se adopte una decisión con arreglo a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los representantes del **Ministerio Público** y de la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas** contra la sentencia de vista del veinte de octubre de dos mil veinte (folios 812 a 826), que (i) revocó la sentencia de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el extremo en el que condenó a José Edilberto Jiménez Peña como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el periodo de diez años (conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal); asimismo, fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Y (ii) reformándola absolvió al referido acusado de la acusación fiscal por el delito en mención; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista (folios 812 a 826).
- II. **ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice una nueva audiencia de apelación y pronuncie la sentencia de vista, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa.



- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y que, tras notificarse a las partes apersonadas ante este Tribunal Supremo, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

AK/egtch